

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2021

**CASO No. 132-14-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** Esta sentencia acepta la acción extraordinaria de protección planteada por el Banco de Guayaquil S.A. en contra de varias decisiones judiciales expedidas a propósito de un proceso de reparación económica al cual antecedió una causa de habeas data. La Corte declara la vulneración al derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente y de la observancia del trámite propio para cada procedimiento. Adicionalmente se declara el error judicial incurrido los jueces de primera y segunda instancia accionados y se deja a salvo el derecho de la entidad bancaria accionante para iniciar un juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia.

**I. Antecedentes Procesales**

**1.1. Trámite de la acción de habeas data (causa No. 17241-2010-0047)**

1. El **23 de marzo de 2010**, la señora **Eliana Beatriz Escandón Naranjo** (“actora en la causa de habeas data”) presentó una acción de **hábeas data** en contra del **Banco de Guayaquil S.A.** (“entidad demandada en la causa de origen”) ante el Tribunal de Justicia de Garantías Penales Primero de Pichincha. La causa fue signada con el No. **17241-2010-0047**.
2. En su demanda, la accionante solicitó, entre otras medidas, “*que se rectifique inmediatamente la base de datos del Banco (...) en el sentido de que yo nunca he sido tarjetahabiente ni peor deudora de la institución bancaria; que se remita inmediatamente comunicación a la Superintendencia de Bancos a fin de que se explique que por error se ha remitido mi nombre en la lista de deudores morosos de la Banca; que se remita inmediatamente comunicación a la Central de Riesgos determinando que la suscrita no adeuda nada a la entidad Bancaria Banco de Guayaquil S.A. y que por error se incluyó mi nombre en tales registros; como reparación también solicito que se ordene al Banco de Guayaquil que a su costa, emita un comunicado de prensa en los principales medios de comunicación de todo el país, informando que la suscrita no es deudora morosa de la Banca*”.
3. Mediante sentencia de **27 de abril de 2010**, el **Tribunal de Garantías Penales Primero de Pichincha** resolvió aceptar la acción de hábeas data planteada. En lo principal, el Tribunal llegó a la conclusión de que se comprobó un “*uso erróneo e*

*indebido de los datos personales de la accionante”. Por tanto, la sentencia resolvió lo siguiente: “... este Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA dicta sentencia **ACEPTANDO LA ACCIÓN DE HABEAS DATA** propuesta por la Dra. Eliana Beatriz Escandón Naranjo en contra del Banco de Guayaquil S.A. y dispone la reparación integral inmediata del daño causado que comprende: la inmediata rectificación en la base de datos del Banco de Guayaquil para que no se considere a Eliana Beatriz Escandón Naranjo como deudora de dicha entidad, para lo cual oficiase a dicha Institución Bancaria en dicho sentido; que se oficie a la Superintendencia de Bancos, a fin de hacer conocer esta resolución, para que se proceda a eliminar de la Central de Riesgos como morosa del Sistema Financiero Nacional a la accionante Eliana Beatriz Escandón Naranjo, en vista de que se ha comprobado en esta audiencia que no mantiene ninguna obligación económica pendiente con el Banco de Guayaquil. **Léase y notifíquese.-”***

4. Inconforme con dicha decisión, el Banco de Guayaquil S.A., representado por su procuradora judicial Magaly Aguirre Benalcázar, interpuso recurso de apelación. La causa fue remitida a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
5. Mediante sentencia de segunda instancia de 15 de junio del 2010, la **Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**, desestimó el recurso de apelación propuesto por la procuradora judicial del Banco de Guayaquil S.A. Por tanto, confirmó **“en todas su partes la sentencia recurrida, que acepta la acción de habeas data y dispone la reparación integral del daño causado”** (énfasis añadido). Conforme obra del Sistema Automatizado de Trámites de la Función Judicial del Ecuador (SATJE), el 21 de junio del 2010, la procuradora del Banco de Guayaquil S.A., solicitó recursos horizontales de aclaración y ampliación respecto de la sentencia de segunda instancia. Sin embargo, el 28 de junio la Sala respondió en el sentido de que dichos recursos fueron interpuestos de forma extemporáneo. De esta manera, los mismos fueron negados.
6. La sentencia de segunda instancia se ejecutorió por el ministerio de la ley. Tampoco se presentó acción extraordinaria de protección contra aquella conforme obra de la razón sentada<sup>1</sup> por la Secretaría General de la Corte Constitucional.

### **1.2. Presentación de demanda por “daño inmaterial y reparación económica mediante juicio verbal sumario” (Causa No. 17711-2012-0501)**

7. Aproximadamente seis meses más tarde de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia indicada en el párrafo 6, el **09 de noviembre del 2010**, la señora Eliana Beatriz Escandón Naranjo compareció nuevamente ante el mismo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha que resolvió en primera instancia la acción de hábeas

---

<sup>1</sup> Foja 3 del expediente constitucional

data. En esta ocasión, la señora Escandón Naranjo formuló una segunda demanda<sup>2</sup> en contra del Banco de Guayaquil S.A.

8. El argumento de esta nueva demanda consistió en que, según la señora Eliana Escandón Naranjo, en el proceso de hábeas data No. 17241-2010-0047, se: *“...comprobó y se estableció mediante sentencia ejecutoriada, que el Banco de Guayaquil S.A. vulneró mis derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, derecho a la honra, al buen nombre, al crédito personal y al debido proceso, causándome daños y perjuicios que deben ser reparados íntegramente, como en efecto lo solicito mediante esta demanda”*.
9. Los *“Fundamentos de derecho”* de esta nueva demanda, se refieren a los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (*“LOGJCC”*), los cuales han sido transcritos en dicho libelo. Luego, en el acápite V de dicha demanda denominado *“V. Competencia y Trámite”*, la señora Escandón Naranjo identificó el artículo 19 de la LOGJCC, señalando que dicha demanda debía ser tramitada en *“juicio verbal sumario”* ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la sentencia de hábeas data.
10. Como pretensión de dicha demanda, la señora Escandón Naranjo solicitó a los jueces del Tribunal que mediante sentencia determinen: *“... el monto que me corresponde como reparación económica por la violación de mis derechos constitucionales y por todos los daños inmateriales o morales ocasionados”*. La señora Escandón Naranjo fijó como cuantía en esta demanda el valor de seiscientos mil dólares americanos (USD \$600.000,00) por *“daños inmateriales o daños morales”*.
11. La causa fue admitida a trámite mediante auto de **16 de noviembre del 2010**. A través de esta providencia, el Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha<sup>3</sup> calificó a trámite la demanda. En tal virtud dispuso textualmente lo siguiente: *“Según preceptúan los Arts. 828 y 829 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, declárase procedente el trámite verbal sumario y se dispone citar al demandado Banco de Guayaquil (...)”*.
12. El **25 de junio del 2011** se llevó a cabo la *“audiencia de contestación a la demanda en juicio verbal sumario”* a la cual comparecieron las partes procesales de la causa de origen<sup>4</sup>. Al finalizar la audiencia, el Tribunal dispuso la apertura del término de prueba por seis días.
13. Mediante **sentencia de primera instancia** de fecha **13 de febrero de 2012**<sup>5</sup>, el Primer Tribunal de Garantías Penales Primero de Pichincha resolvió y declaró lo siguiente: *“... [es] procedente la presente acción civil y de conformidad con lo dispuesto en el*

<sup>2</sup> Demanda constante de fs. 1 a 4 y vta. del expediente de primera instancia.

<sup>3</sup> El Tribunal estuvo conformado por los jueces Milton García Ramos, Guillermo Durán D. y Carlos Calahorrano R.

<sup>4</sup> El acta de dicha audiencia obra a fjs. 112 y 113 del cuaderno de primera instancia.

<sup>5</sup> La sentencia obra de foja 359 a 362 y vta. del cuaderno de primer nivel.

*inciso final del Art. 2232, del Código Civil, se fija la indemnización pecuniaria, como reparación integral, en cien mil dólares de los Estados Unidos de América, que deberá pagar el Banco de Guayaquil a la Dra. Eliana Beatriz Escandón Naranjo”.*

14. Inconforme con esta decisión de primer nivel, el Banco de Guayaquil S.A. interpuso recurso de apelación. La causa fue enviada a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 15 de marzo del 2012.
15. La Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a través de la Primera Sala de lo Penal<sup>6</sup>, expidió la sentencia de **segunda instancia** el **11 de junio de 2012**<sup>7</sup>. En esta decisión la Sala resolvió confirmar “... *en parte, la sentencia venida en grado, y con arreglo al mérito probatorio aceptable que arroja el proceso, reforma el monto dispuesto por el tribunal A quo, y fija la indemnización pecuniaria como reparación integral en SESENTA MIL DÓLARES de los Estados Unidos de Norteamérica, que deberá pagar el Banco de Guayaquil a la Dra. Eliana Beatriz Escandón Naranjo”.*
16. Inconformes con dicha decisión, tanto la señora Escandón Naranjo como el Banco de Guayaquil S.A., interpusieron sendos recursos extraordinarios de casación. En función de aquello, la causa fue enviada a la Corte Nacional de Justicia el 05 de julio del 2012.
17. El **27 de junio del 2013**, la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite los recursos extraordinarios de casación formulados.
18. El **12 de noviembre del 2013**, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvió, con voto de mayoría<sup>8</sup>, inhibirse de conocer ambos recursos extraordinarios de casación<sup>9</sup> y el **28 de noviembre de 2013** se negaron los recursos horizontales formulados.
19. Finalmente, el **02 de enero del 2014**, el **Banco de Guayaquil S.A. (“entidad bancaria accionante”)**, a través de su procuradora judicial Gean Magaly Aguirre Benalcázar, presentó una demanda de **acción extraordinaria de protección** en contra de las siguientes decisiones, todas éstas expedidas en la causa: **i) la decisión de 12 de noviembre de 2013** y el **auto de 28 de noviembre de 2013**, emitidos por la Sala de lo

---

<sup>6</sup> La Sala estuvo conformada por los jueces Jorge Villarroel Merino, Gabriel Lucero Montenegro y Tania Mora Pazmiño.

<sup>7</sup> La sentencia obra de foja 45 a 48 del cuaderno de segundo nivel.

<sup>8</sup> El voto de mayoría fue adoptado por la jueza nacional Paulina Aguirre Suárez y el juez nacional Paúl Íñiguez Ríos. El voto salvado fue suscrito por el juez nacional Wilson Andino Reinoso.

<sup>9</sup> El fundamento principal de la Sala para adoptar dicha decisión radicó en que la causa *sub examine*, al no provenir de un proceso de conocimiento resultaba improcedente formular recursos extraordinarios de casación. Además, la Corte Constitucional a través de la sentencia No. 4-13-SAN-CC eliminó la posibilidad de que interpongan recursos extraordinarios de casación en decisiones de reparación económica que provengan de la aplicación del artículo 19 de la LOGJCC. La Sala Nacional señaló: “... *el proceso de cuantificación de la reparación económica no es un proceso en el que se debatirá nuevamente las situaciones acerca de los hechos que dieron lugar a la declaración de la vulneración del derecho y si ésta se verificó o no, sino que se limita a ser un pronunciamiento de puro derecho en el que se cuantifique la reparación económica”.*

Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; *ii*) la **sentencia** de segunda instancia de **11 de junio de 2012** emitida por la Primera Sala de lo Penal la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, *iii*) la **sentencia** de primera instancia de **13 de febrero de 2012**, emitida por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha. Todas estas decisiones fueron dictadas en la causa de “*daño inmaterial y reparación económica mediante juicio verbal sumario*”. Por tanto, el proceso fue enviado a la Corte Constitucional y se le asignó el No. **132-14-EP**.

### **1.3. Trámite ante la Corte Constitucional**

- 20.** El **08 de octubre de 2014**, la Sala de Admisión, conformada por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. **132-14-EP**. El **30 de octubre de 2014** se sorteó la causa a la ex jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra para iniciar la correspondiente sustanciación. No obra del expediente constitucional alguna actuación procesal por parte de la referida ex jueza constitucional en la etapa de sustanciación.
- 21.** El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante la Asamblea Nacional los actuales jueces y juezas de la Corte Constitucional.
- 22.** De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de **09 de julio de 2019**, correspondió la sustanciación de la causa **No. 132-14-EP** al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. El referido juez constitucional sustanciador avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 18 de agosto del 2020 y dispuso que los jueces legitimados pasivos presenten un informe motivado sobre los argumentos y alegatos expuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección.
- 23.** Adicionalmente, con el propósito de conocer si el Banco de Guayaquil efectuó alguna transacción económica a favor de la señora Beatriz Escandón Naranjo con ocasión de la sentencia de segundo nivel, el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez emitió una providencia de fecha 17 de marzo de 2021 dirigida a tal entidad. En respuesta, el Banco de Guayaquil respondió señalando que el viernes 28 de febrero de 2014, conforme obra de los documentos de respaldo agregados al expediente constitucional, se entregó a la señora Eliana Beatriz Escandón Naranjo el cheque No. AA-190932, por el valor de sesenta mil dólares. Esto en cumplimiento de las providencias de fechas 26 y 28 de febrero de 2014.
- 24.** Siendo el estado de la causa se procede a emitir la correspondiente sentencia.

## **II. Competencia**

- 25.** El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los

artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### III. Alegaciones de las Partes

#### a. Por la entidad accionante – Banco de Guayaquil S.A.

26. El Banco de Guayaquil S.A. (“**entidad bancaria accionante**”) identifica como sus derechos vulnerados los siguientes: “*el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita (Art. 75), el derecho al non bis in ídem (Art. 76, No. 7, letra i), el derecho al juez natural (Art. 76, No. 7, letra k), el derecho a la motivación (Art. 76, No. 7, letra l) y a la seguridad jurídica, específicamente en lo relativo a la irretroactividad (Art. 82)*”. Además, alega que se vulneraron los derechos establecidos en “*el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, todo ello en concordancia con los artículos 3, No. 1, y 11, No. 1 y 5, 417, 424 y 426 de la Constitución*”.
27. Sobre la violación al **derecho a la seguridad jurídica**, sostiene que se produjo tal transgresión en virtud de la “*... inadmisión del recurso de casación*”. La entidad señala que interpuso dicho recurso el 02 de julio de 2012, con base en lo dispuesto a la fecha por el artículo 19 de la LOGJCC (vigente), esto es, cuando dicho artículo 19 sí preveía la posibilidad de interponer recursos extraordinarios de casación en este tipo de casos.
28. Indica que, un año después de que interpuso el recurso extraordinario de casación, la Corte Constitucional se pronunció sobre la inconstitucionalidad de parte del artículo 19 de la LOGJCC a través de la sentencia No. **4-13-SAN-CC**. Alega que dicha decisión no podía tener efecto retroactivo, por lo que “*este era un caso de excepción que posibilitaba el recurso de casación para esta clase de juicios, y lo fue hasta la publicación de la Sentencia No. 004-13-SAN-CC, en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013*”.
29. Por tal consideración, manifiesta que la aplicación retroactiva de disposiciones es contraria a la seguridad jurídica y que “*la Sala [de la Corte Nacional de Justicia] aprovecha una declaración de inconstitucionalidad posterior para denegar justicia violando el derecho a la seguridad jurídica...*”.
30. Sobre la **vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva** como consecuencia de la inadmisión del recurso de casación, indica que la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia invoca una serie de sentencias emitidas por la ex Corte Suprema de Justicia y que tales sentencias no se expidieron a la luz de la Constitución de 2008. Por tanto, no estaban sujetas a control de constitucionalidad. Expresa también que los jueces accionados no se pronunciaron sobre el contenido del recurso extraordinario de casación, pese a que eran competentes para resolverlo.

31. En relación con “**otras irregularidades del proceso**”, detalla los antecedentes del proceso de acción de hábeas data iniciado por la señora Escandón Naranjo. Señala que en ese proceso, la entonces accionante “*nunca pidió compensaciones económicas o patrimoniales, ni indemnizaciones*” y que “*el Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, en el proceso principal de hábeas data, determinó en qué consistía la reparación integral y nunca dispuso, dentro de ella, compensación económica o patrimonial de ninguna naturaleza, ni indemnizaciones por daño moral*”. Manifiesta que a pesar de aquello, en las decisiones emitidas en el proceso verbal sumario, se resolvió que “*el daño causado se ha declarado en las dos sentencias citadas y también disponen la reparación integral de dicho daño*”.
32. Añade que “*si bien los jueces en general pueden cubrir las omisiones o corregir los errores de derecho, no podrán ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, es decir, deben decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis*...”. Reitera nuevamente que “*la accionante no demandó compensación económica por daño moral en su demanda de hábeas data porque ello hubiese tornado improcedente su acción*...”.
33. Por ello sostiene que “*... la sentencia de segunda instancia, que confirma la de primera, innovó las pretensiones de la actora establecidas en el proceso principal de hábeas data, en el que nunca demandó compensación económica dentro de la reparación integral pretendida*”. Además, añade en el párrafo 14 de la demanda que solicitó al Tribunal de Segunda Instancia que se aclare si “*la mera cita de disposiciones normativas en una demanda implica que esa es la pretensión. En el auto de aclaración y ampliación nada se dice al respecto*”. La Corte Constitucional observa que en la demanda, no se identificó a este auto como una decisión impugnada. Tampoco tal señalamiento contiene una argumentación jurídica completa.<sup>10</sup> Por tal razón, no se emitirá pronunciamiento específico sobre aquél.
34. Sobre la **violación del procedimiento para determinar la compensación económica (violación de trámite)**, alega que “*las partes intervinientes en el proceso de garantía no están legitimadas para demandar el inicio del proceso determinado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por expresa disposición de la Ley, el inicio de un proceso de esta clase debe ser decidido por los jueces en la sentencia principal*”.
35. Señala que iniciar un proceso de determinación de compensación económica sin que el juez lo haya dispuesto en sentencia, vulnera el **derecho al juez natural** establecido en

<sup>10</sup> De acuerdo a la sentencia constitucional No. 1967-14-EP/20, los elementos de una argumentación completa son los siguientes: “18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)”.

- el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución. Por ende, manifiesta que *“no es a través del proceso establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se determina que la compensación económica es parte de la reparación integral. Ello solo se puede realizar en la sentencia dictada en el proceso principal, ocurriendo que en cuerda separada, lo único que se hace, es determinar su monto”*.
36. Agrega que esta violación del trámite desconoció lo establecido en los artículos *“86, número 3 de la Constitución y los artículos 17 numeral 4, 18, inciso primero y tercero, 19 y 49, inciso quinto de la LOGJCC”*. Luego, añade que el artículo 19 de la LOGJCC *“faculta a los jueces constitucionales a liquidar los daños y perjuicios decididos en la sentencia principal, asunto que, insisto, no ha ocurrido. Esto no es un juicio de daños y perjuicios, ni uno de daño moral, que es de competencia de jueces civiles a través del trámite propio de ese procedimiento, conforme se exige en el citado número 3 del artículo 76 de la Constitución”*.
37. Expresa que la acción de hábeas data planteada por la señora Escandón Naranjo *“no tuvo por objeto obtener una reparación económica por daño moral”* y que en la causa de habeas data, el juez no dispuso el inicio de un proceso de reparación económica. Argumenta también que *“la Sentencia de segunda instancia, que confirma la de primera, fue expedida por un órgano jurisdiccional que carece de competencia”* en razón de la materia. Aquello, según el Banco de Guayaquil S.A., vulnera el artículo 76 numeral 3 de la Constitución relativo al derecho al juez competente.
38. Sostiene que *“las sentencias de primer y segundo nivel violan la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 82 de la Constitución, al excluir la certeza que los participantes en un proceso debemos tener respecto de las normas procesales aplicables en las causas”* y que *“es violatorio de esta norma tramitar una acción con normas que no corresponden al proceso, lo que, además, abona a la falta de motivación de las Sentencias de primera y segunda instancia que son objeto de esta acción extraordinaria de protección”*. En suma, señala que se tramitó *“un inadmisibles juicio de daño moral ante jueces incompetentes”*
39. Sobre la **vulneración a la garantía de non bis in ídem**, manifiesta que *“en el proceso del que resultan las sentencias impugnadas intervinieron los mismos sujetos, dentro de la misma causa, litigando algo que fue materia del proceso principal de hábeas data que tuvo por objeto que se decida la reparación integral de los derechos invocados como vulnerados por la demandante. Los aspectos relativos a la reparación integral pedida por la demandante a mi representada fueron decididos mediante las sentencias de hábeas data en el proceso principal (...) más en este nuevo proceso, del que resultan las sentencias impugnadas, se vuelve a decidir algo que fue objeto del primer proceso: la reparación integral”*.
40. Agrega que *“al volverse a decidir en el proceso accesorio, de naturaleza exclusivamente liquidadora, lo que era objeto del proceso principal, como es la reparación integral de los derechos de la demandante dentro de un hábeas data, en*



*las sentencias impugnadas se ha violado el artículo 76, número 7, letra i, de la Constitución”.*

41. Finalmente, en lo atinente a **la vulneración de la garantía de motivación**, refiere que *“las sentencias de primer y segundo nivel no han cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 17, números 2 y 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 76, número 7, letra 1, de la Constitución, toda vez que se pretende invocar normas respecto de un antecedente de hecho que no existe: las sentencias emitidas en el proceso principal de hábeas data no ordenaron compensación económica como reparación integral”*. Además, indica que las providencias impugnadas, *“carecen de fundamentación suficiente y razonable”*, pues *“hay falta de motivación en cuanto a la existencia de daño moral y el monto de la indemnización”*.
42. Con todos los fundamentos expresados en la demanda de acción extraordinaria de protección, solicita que se deje sin efecto las providencias impugnadas y que se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados.

#### **b. Por las autoridades judiciales demandadas**

43. A pesar de que las autoridades jurisdiccionales demandadas<sup>11</sup> fueron debidamente notificadas con el auto de avoco y requerimiento de informe, obra únicamente del expediente constitucional la respuesta remitida por la Secretaria Relatora de la Sala Única Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Abg. Marcela Moya Berni. En dicho documento se indica que la causa fue resuelta en dicha instancia por los doctores Jorge Villarroel Merino, Gabriel Lucero Montenegro y Tania Mora Pazmiño, quienes a esa época integraban la ex Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia y conocieron y resolvieron la causa en referencia. Añade que actualmente no se encuentran en funciones como jueces provinciales, ni encargados ni tampoco son parte de la institución.

#### **c. Tercera interesada – Sra. Eliana Beatriz Escandón Naranjo**

44. El 14 de septiembre de 2020, compareció ante la Corte Constitucional la señora Eliana Beatriz Escandón Naranjo como tercera interesada dentro de la causa **No. 132-14-EP**. En lo principal, la señora Escandón Naranjo solicita que el Organismo tome en cuenta: *“la situación jurídica consolidada que existe en el caso que nos ocupa”*.
45. Sobre las situaciones jurídicas consolidadas, identifica una sentencia dictada por la Corte Suprema de Costa Rica, Sala Constitucional en el fallo *“S.C. 7331-97, S.C. 2765-9”*. Luego, hace referencia a los párrafos **51, 52 y 53** de la sentencia No. **1320-**

---

<sup>11</sup> Se requirió informes a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha.

13-EP/20 dictada por la Corte Constitucional<sup>12</sup>, señalando que dicha decisión sentó un “valioso precedente jurisprudencial en este sentido”.

46. Manifiesta que en este caso, la acción extraordinaria de protección es improcedente por cuanto: “... la sentencia impugnada se emitió respetando todas las garantías constitucionales constantes en la normativa vigente”.
47. Con todo aquello, sostiene que: “... se creó una situación jurídica consolidada a favor de la señora Eliana Beatriz Escandón Naranjo, mediante la cual se recibió una justa reparación integral ante la declaratoria de vulneración de derechos constitucionales cometidos por el Banco de Guayaquil S.A. Esta reparación nació a la vida jurídica, fruto de una sentencia ejecutoriada, clara, definida y EJECUTADA en el año 2014 (más de 6 años) que conectó un presupuesto fáctico con una consecuencia dada. Relievamos que la sentencia impugnada ya se ejecutó, como se dijo, hace seis años atrás y este hecho benefició a la señora Eliana Beatriz Escandón Naranjo, adulto mayor quien siempre actuó de buena fe”.

#### IV. Análisis Constitucional

48. Dadas las circunstancias procesales especiales de la causa No. 132-14-EP, esto es, teniendo en cuenta lo decidido en la controversia de origen (hábeas data) y luego en el juicio de “daño inmaterial y reparación económica”, es necesario que el análisis constitucional atienda y evalúe la controversia de manera contextual. Esto pues, como quedó indicado en los antecedentes procesales, la acción extraordinaria de protección se ha dirigido contra decisiones judiciales expedidas por órganos jurisdiccionales en la causa de “daño inmaterial y reparación económica”. Si bien no se formuló acción

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1320-13-EP/20: “... 51. De conformidad con los procedimientos seguidos por este organismo para las acciones extraordinarias de protección, ante la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación, procede dejar sin efecto la sentencia del 15 de abril de 2013, emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y ordenar que otra conformación de la Sala de la Corte Provincial de Guayas emita una sentencia en la que resuelva nuevamente el recurso de apelación. No obstante, dado que los anteriores miembros de la Corte Constitucional no resolvieron oportunamente esta causa, el transcurso de tantos años (2013-2020) ha provocado que existan situaciones jurídicas consolidadas en favor del señor Filomeno Joffre Solano de la Torre, pues la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su sentencia, ordenó su restitución más la cancelación de haberes dejados de percibir hasta la fecha de su efectivo reintegro. 52. A este respecto, es preciso dejar claro que toda sentencia constitucional, una vez ejecutoriada, es de inmediato cumplimiento y corresponde a los jueces y autoridades públicas ejecutarlas. Además, la admisión de las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC, no suspende los efectos de la sentencia objeto de la acción. Por lo que, en el caso concreto, la sentencia impugnada se ejecutó y aquello benefició de buena fe al señor Filomeno Joffre Solano de la Torre. 53. De manera que, el dejar sin efecto la decisión impugnada en la presente causa, no puede afectar la reparación que recibió el accionante de la acción de protección, producto de una decisión judicial firme y ejecutoriada. Así, los efectos de un nuevo fallo no podrían generar responsabilidad ni ser atribuidos al accionante del proceso de acción de protección respecto de aquellos elementos de la reparación que ya fueron cumplidos por las autoridades obligadas. Es decir, el nuevo fallo de la Corte Provincial, en caso de no declarar la vulneración de derechos constitucionales, no podrá tener efectos retroactivos ni alcanzar la devolución de haberes percibidos por servicios prestados lícitamente por el accionante”.

extraordinaria de protección contra las decisiones jurisdiccionales expedidas en la causa de hábeas data, no es menos cierto que el juicio de “*daño inmaterial y reparación económica*” es una derivación directa de la causa de habeas data.

49. Con el propósito de simplificar la lectura de esta sentencia, se realizará una proposición nominal de los dos procesos principales que integran el caso de la siguiente forma: *i*) a la causa judicial de hábeas data, en adelante se le denominará “*causa de hábeas data*”; y *ii*) a la causa judicial de “*daño inmaterial y reparación económica*”, en adelante se le denominará “*causa verbal sumaria*”.

#### 4.1. Contexto y determinación de los problemas jurídicos

50. En su demanda de acción **extraordinaria de protección**, el Banco de Guayaquil S.A. ha identificado como vulnerados varios derechos constitucionales y como consecuencia de las decisiones judiciales expedidas en la causa verbal sumaria. En **primer lugar**, respecto de la providencia que resolvió la inhibición de los recursos extraordinarios de casación, el Banco de Guayaquil S.A. sostiene que se vulneraron dos derechos: seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. El motivo de esto porque, según el Banco, a la fecha de interposición del recurso extraordinario de casación, el artículo 19 de la LOGJCC sí preveía la posibilidad de interponer recursos de casación en aquellos procesos de reparación económica a los que alude dicha norma.
51. En **segundo lugar**, sobre las sentencias de primera y segunda instancia, señala que las mismas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque tales decisiones invocaron antecedentes de hecho “*que no existen*”, esto es, que en la decisión de habeas data no se ordenaron compensaciones económicas como reparación integral.
52. En **tercer lugar**, el Banco de Guayaquil S.A. califica como “*otras irregularidades del proceso*” de la causa verbal sumaria que en ésta se haya dispuesto el pago de compensaciones económicas, patrimoniales y de daño moral, que no fueron ordenadas expresamente en la sentencia de la causa de habeas data. Acusa el cometimiento de una “*violación de procedimiento para determinar la compensación económica*”, lo que es producto, según indica, de una violación al derecho al juez natural, por cuanto la acción de habeas data no tuvo por objeto obtener una reparación económica por daño moral.
53. Finalmente, vulneración a la garantía de **no ser juzgado dos veces por la misma causa** (ver párrafos 40 y 41) y se señala que el juicio de reparación económica de hábeas data no es un mecanismo de reemplazo de un juicio civil.
54. Como puede advertirse, la demanda invoca varios derechos y garantías constitucionales e impugna las decisiones judiciales principales dictadas por ambas instancias (sentencias) y por la Corte Nacional de Justicia (auto). De todas las alegaciones propuestas, la Corte Constitucional identifica que existe un cargo de suma importancia y es el derecho al debido proceso en la garantía de juez competente. La

importancia de esta garantía radica en que aquella ha sido calificada por este Organismo como una *solemnidad sustancial*.<sup>13</sup>

- 55.** Siendo así, corresponde procesalmente evaluar primero dicho cargo, pues de la competencia del juzgador, dependerá la validez de la causa constitucional, pues como quedó dicho, la competencia del juez constitucional es una solemnidad sustancial de los procesos constitucionales. Luego de aquello y a fin de preservar el orden procesal del análisis, la Corte Constitucional evaluará el cargo sobre la observancia o no del trámite propio del procedimiento.<sup>14</sup> Finalmente, de así corresponder, se analizarán los cargos específicos planteados de manera individualizada respecto de las dos sentencias y del auto de inhibición.
- 56.** Sobre este último punto, de no encontrarse las vulneraciones alegadas respecto de garantía de juez competente y de observancia de trámite propio según cada procedimiento, la Corte procederá con el análisis, allí sí, de los cargos individualizados de los otros derechos constitucionales invocados.
- 57.** En tal virtud se plantean los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿Los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha y los jueces de la Primera Sala de lo Penal la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, eran competentes para iniciar el trámite previsto en el artículo 19 de la LOGJCC, luego de haberse tramitado meses atrás la causa de habeas data No. 17241-2010-0047?*
- b) ¿Los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha y los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, observaron el trámite propio de reparación económica establecido en el artículo 19 de la LOGJCC?*
- c) ¿La Sala de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de juez competente al no resolver el recurso de casación planteado?*

#### **4.2. Resolución de los problemas jurídicos:**

- a) ¿Los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha y los jueces de la Primera Sala de lo Penal la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, eran competentes para iniciar el trámite previsto en el artículo 19 de la LOGJCC, luego de haberse tramitado meses antes la causa de habeas data No. 17241-2010-0047?*

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 838-12-EP/19. Párrafo 28.

<sup>14</sup> La Constitución de la República establece en su artículo 76, numeral 3, tres garantías del debido proceso que se relacionan directamente con estos cargos. Estas son: **i)** garantía de legalidad respecto a sanciones infracciones penales, administrativas o de cualquier otra índole y cuando dichas sanciones se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley; **ii)** la garantía de ser juzgados por jueces o autoridades competentes; y, **iii)** la observancia del trámite propio para cada procedimiento. Respecto de la garantía ii), esta también se encuentra establecida en el artículo 76, numeral 7 letra *k* de la Constitución.

58. El derecho constitucional al debido proceso se encuentra establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República (CRE), junto a sus correspondientes garantías. Estas garantías deben ser observadas cuando se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden.
59. Como quedó indicado *ut supra*, el numeral 3 del artículo 76 contiene, a su vez, tres garantías. Una de estas garantías consiste en ser juzgados por jueces competentes. Esta garantía también se encuentra establecida en el artículo 76 numeral 7, literal k de la CRE<sup>15</sup>. En el ámbito convencional, se encuentra reconocida en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
60. Mediante sentencia No. **312-14-EP/20**, la Corte Constitucional señaló que “*El derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente se encuentra reconocido en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, en sus numerales 3 y 7 literal k). Este doble reconocimiento se justifica en que el constituyente consagró a esta garantía dentro de los derechos de protección con una doble dimensión, pues por un lado se encuentra enmarcada como uno de los presupuestos del principio de legalidad y, por otro, ha sido configurado como uno de los presupuestos del derecho a la defensa*”.<sup>16</sup>
61. A pesar de ser una garantía del debido proceso constitucional, los factores jurídicos que determinan y distribuyen la competencia de juezas y jueces se encuentran establecidos en el ordenamiento jurídico infraconstitucional. Las reglas procesales que establecen las competencias jurisdiccionales derivan de la iniciativa legislativa y de su libre configuración. Es el ordenamiento jurídico infraconstitucional el que establece formas y límites para determinar la competencia de jueces y juezas. De igual manera, dicho ordenamiento jurídico infraconstitucional también debe prever mecanismos de resolución frente a controversias respecto de la competencia de jueces y juezas<sup>17</sup>. En resumen, la Función Judicial es la directamente llamada a solventar y resolver aspectos competenciales, conforme a la ley, que lleguen a ser controvertidos por los justiciables en las respectivas causas judiciales.
62. Por excepción, tal como lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia **No. 1598-13-EP/19**, el incumplimiento de la garantía de juez competente puede ser tratada en la esfera constitucional. Esta excepcionalidad se puede producir “*cuando se*

---

<sup>15</sup> El Art. 76 numeral 3 de la CRE establece que toda persona debe ser juzgada ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, en concordancia con el Art. 76, numeral 7, literal k de la CRE, que incluye como garantía del derecho de las personas a la defensa, el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 312-14-EP/20. Párrafo 15.

<sup>17</sup> A manera de ejemplo, el Código Orgánico General de Procesos regula los conflictos positivos o negativos de competencia, estableciendo procedimientos que permiten solventar y resolver cuestiones relacionadas con la competencia. De igual manera, los conflictos competenciales deben ser revisados por los órganos de la Función Judicial mediante los mecanismos procesales de impugnación pertinentes, según corresponda en cada caso.

*evidencien graves vulneraciones al debido proceso, que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria”<sup>18</sup>.*

- 63.** En otras palabras, para que la garantía de juez competente adquiriera relevancia constitucional y, por tanto, sea susceptible de acción extraordinaria de protección, es necesario que: *“... el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo previstos para la subsanación del vicio. En efecto, resulta improcedente que, por ejemplo, sin activar la excepción de incompetencia en el juicio ordinario, se alegue la falta de competencia en la acción extraordinaria de protección”*.<sup>19</sup>
- 64.** En el presente caso, el Banco de Guayaquil S.A. arguye la falta de competencia de todos los jueces que sustanciaron la causa verbal sumaria. Por tanto, corresponde a la Corte primero verificar si se han cumplido las condiciones establecidas en la sentencia No. **1598-13-EP/19**, esto es, que tales alegaciones fueron debidamente agotadas ante los jueces de las instancias por el Banco de Guayaquil S.A.
- 65.** Al verificar el cuaderno de primera instancia, esto es la sustanciación a cargo del Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, se observa a fojas 112 y 113 que el Banco de Guayaquil S.A., durante la audiencia de contestación a la demanda, sí alegó la nulidad del trámite verbal sumario por incompetencia del tribunal. Sin embargo, en la sentencia de primera instancia los jueces del tribunal se limitaron únicamente a señalar que la parte actora, Eliana Beatriz Escandón Naranjo, *“ha demostrado plenamente su derecho para reclamar en cuaderno separado, utilizando la vía del juicio verbal sumario, la reparación integral por los daños causados”*. Esta Corte observa que el tribunal de primer nivel no se pronunció expresamente sobre la nulidad alegada.
- 66.** Luego, en la fundamentación escrita del recurso de apelación, el Banco de Guayaquil S.A., alegó a los jueces provinciales la violación al derecho al debido proceso en la garantía de juez natural, identificando expresamente en el escrito el artículo 76, numerales 3 y 7 letra k<sup>20</sup>.
- 67.** En la sentencia de segunda instancia, concretamente en el considerando primero de la misma, los jueces provinciales se declaran competentes para resolver el recurso de apelación. A continuación, en el considerando segundo, señalan que: *“el proceso ha sido llevado con sujeción a las normas procesales vigentes y conforme a las reglas del debido proceso, sin que se observe alguna nulidad que pudiera viciarlo, por lo que es válido y así se lo declara”*. Como puede advertirse, los jueces provinciales tampoco se pronunciaron expresamente sobre la alegada falta de competencia.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1598-13-EP/19. Párrafo 19.

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 838-12-EP/19. Párrafo 30.

<sup>20</sup> Fundamentación del recurso de apelación. Cuaderno de segunda instancia, fs. 31 a 44 (págs. 16 a 19 del escrito de fundamentación).

68. Luego de aquello, el Banco de Guayaquil S.A. interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segundo nivel<sup>21</sup>. Al revisar el contenido de dicho recurso extraordinario se advierte que la entidad bancaria recurrente identificó como causal de casación, entre otras más, la *“Falta de aplicación de normas procesales específicas: 1. Artículos 73, números 1, 3 y 7, letras k e i, 82, 86 número 3 y 226 de la Constitución (...)”*. Así también, obra en la parte de fundamentación del mismo (páginas 17 a 21) los argumentos sobre falta de competencia de los jueces para tramitar la causa verbal sumaria.
69. Dado que la Corte Nacional de Justicia se inhibió de conocer ambos recursos extraordinarios de casación conforme quedó indicado *ut supra*, ya no le fue posible a la entidad bancaria contar con la oportunidad de que los jueces nacionales se pronuncien específicamente sobre dicho cargo.
70. Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional ha logrado verificar que el Banco de Guayaquil S.A. presentó en las respectivas instancias las alegaciones específicas sobre la falta de competencia para conocer, sustanciar y resolver la causa verbal sumaria. Se observa que los jueces no se pronunciaron específicamente sobre tales alegaciones.
71. En tal virtud, de conformidad a lo establecido en la sentencia No. 1598-13-EP/19, corresponde analizar a continuación si se produjo o no violación a dicha garantía.
72. El Banco de Guayaquil S.A. sostiene en su demanda que la falta de competencia se produce por los siguientes aspectos: **i)** porque los jueces en la causa verbal sumaria se declararon competentes para iniciar un proceso de determinación de compensación económica, sin que en la causa principal de habeas data se haya dispuesto aquello en sentencia; **ii)** porque *“la Sentencia de segunda instancia, que confirma la de primera, fue expedida por un órgano jurisdiccional que carece de competencia”* en razón de la materia; y, **iii)** porque se tramitó *“un inadmisibles juicio de daño moral ante jueces incompetentes”*.
73. Para determinar si los jueces que tramitaron la causa verbal sumaria eran competentes o no, es necesario acudir a la LOGJCC, concretamente al artículo 17 numeral 4 que contiene, como uno de los requisitos que deben contener las sentencias constitucionales, el siguiente:
- Art. 17.- (...) 4.- Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.*
74. La norma en mención establece, como condición para el inicio de un proceso de reparación económica, que la sentencia principal dictada en garantías jurisdiccionales **ordene la reparación integral correspondiente.**

<sup>21</sup> Escrito de recurso extraordinario de casación. Cuaderno de segunda instancia. Fs. 61 a 76.

75. Luego, el tercer inciso del **artículo 18** de la LOGJCC complementa lo señalado en la norma referida y determina:

*Art. 18.- (...) En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.*

76. Finalmente, el **artículo 19** señala que será el mismo juez o jueza que resolvió la sentencia principal, aquél que determine el monto de reparación económica. La norma actualmente señala:

*Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario **ante la misma jueza o juez**, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. (...).*

77. La frase “**ante la misma jueza o juez**” debe ser entendida en el contexto de este caso concreto y de los artículos 18 y 19 de la LOJGCC. Para que un juez sea competente para tramitar un juicio de reparación económica que proviene de una garantía jurisdiccional, no basta únicamente haber sustanciado la causa principal, como sucedió aquí en el caso de hábeas data. Es necesario que en la sentencia principal se haya determinado una reparación económica, según proceda caso a caso, y aquello dependerá también, de la naturaleza jurídica de cada garantía jurisdiccional.

78. En otras palabras, cuando una jueza o juez dicta una sentencia de garantías jurisdiccionales y en dicha sentencia principal no se ordenan medidas de compensación económica o patrimonial en los términos del artículo 18, la competencia para iniciar a petición de parte un futuro juicio de reparación económica, debería quedar procesalmente enervada.

79. En el caso que aquí se analiza, la sentencia de primera instancia de habeas data resolvió únicamente lo siguiente:

*“... [se] dispone la reparación integral inmediata del daño causado que comprende: la inmediata rectificación en la base de datos del Banco de Guayaquil para que no se considere a Eliana Beatriz Escandón Naranjo como deudora de dicha entidad, para lo cual oficiase a dicha Institución Bancaria en dicho sentido; que se oficie a la Superintendencia de Bancos, a fin de hacer conocer esta resolución, para que se proceda a eliminar de la Central de Riesgos como morosa del Sistema Financiero Nacional a la accionante Eliana Beatriz Escandón Naranjo, en vista de que se ha comprobado en esta audiencia que no mantiene ninguna obligación económica pendiente con el Banco de Guayaquil”.*

80. Esta Corte Constitucional relleva además que tratándose de una garantía jurisdiccional de hábeas data, la reparación integral resuelta en la primera instancia, confirmada en



segunda instancia por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, causó cosa juzgada. De allí que a dichos jueces no les correspondía dictar otras medidas de reparación económica tales como indemnizaciones pecuniarias. Tal como lo ha sostenido esta Corte Constitucional, aquello no corresponde a la esfera de tutela de dicha garantía<sup>22</sup>.

- 81.** Al no haberse ordenado medidas de reparación económica en la causa de habeas data, por cuanto además aquello tampoco correspondía procesalmente, este Organismo concluye que los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha no podían iniciar un proceso judicial como el que iniciaron y tramitaron a partir del auto de 16 de noviembre de 2010. Este criterio es extensivo también a los jueces provinciales porque aquellos debían pronunciarse sobre tal aspecto desde el inicio de la tramitación del recurso de apelación. En su lugar, dictaron sin más una sentencia confirmatoria de la decisión de primera instancia.
- 82.** En tal virtud, se da contestación al problema jurídico planteado en el sentido de que los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, Milton García Ramos, Guillermo Durán D. y Carlos Calahorrano R., así como también los jueces de la Primera Sala de lo Penal la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Jorge Villarroel Merino, Gabriel Lucero Montenegro y Tania Mora Pazmiño, actuaron sin competencia al tramitar la causa verbal sumaria bajo examen.
- 83.** La Corte Constitucional declara que todas las autoridades judiciales señaladas en el párrafo anterior, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, establecida en los artículos 76 numerales 3 y 7 letra *k* de la Constitución de la República, en perjuicio del Banco de Guayaquil. S.A.

***b. ¿Los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha y los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, observaron el trámite propio de reparación económica establecido en el artículo 19 de la LOGJCC?***

- 84.** Sin perjuicio de que el problema jurídico anterior fue resuelto en el sentido de que los jueces intervinientes en la causa verbal sumaria actuaron sin competencia desde el auto de calificación de la demanda en adelante, la Corte Constitucional considera conveniente pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por el Banco de Guayaquil respecto de la inobservancia del trámite propio para reparación económica establecido en el artículo 19 de la LOGJCC.
- 85.** Como quedó indicado *ut supra*, el artículo 19 de la LOGJCC señala que cuando parte de la reparación implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez si fuere contra un particular, y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado.

---

<sup>22</sup> Ver sentencias No. 1735-18-EP/20 y 2064-14-EP/21.

86. En la causa de origen, el Banco de Guayaquil S.A. encaja dentro del criterio de ser un particular, esto es, una persona jurídica de derecho privado.
87. La señora Escandón Naranjo formuló su demanda de “reparación económica” bajo el argumento de que la norma referida establecía el trámite verbal sumario para la determinación del monto de compensación.
88. El “trámite verbal sumario” del artículo 19 de la LOGJCC, es diferente de aquel conocido como “juicio verbal sumario” que existía en el Código de Procedimiento Civil. Es cierto que los términos “verbal sumario” constan en ambos tipos de procedimientos, pero son de distinta naturaleza jurídica.
89. El *juicio verbal sumario* que existía en el Código de Procedimiento Civil era un proceso de conocimiento, es decir, era un tipo de proceso de índole civil de tipo declarativo o constitutivo de derechos subjetivos. En cambio, el *trámite verbal sumario* al que alude el artículo 19 de la LOGJCC, consiste en un procedimiento de determinación de reparación económica para el pago de montos que han sido dispuestos en sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales, siempre y cuando tales sentencias hayan ordenado el pago en dinero al afectado o titular del derecho violado.
90. En el caso que aquí se analiza, el trámite verbal sumario del artículo 19 de la LOGJCC no debía ser confundido por los jueces con el juicio verbal sumario que recogía el Código de Procedimiento Civil. En el trámite verbal sumario de la LOGJCC, no hay ningún derecho subjetivo en controversia que requiera declaración judicial.
91. La Corte Constitucional observa que en el cuaderno de primera instancia, los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, tramitaron la causa verbal sumaria como si se tratase de un juicio verbal sumario regulado por el Código de Procedimiento Civil. Basta con verificar el auto de calificación de la demanda en donde los jueces señalaron textualmente: “Según preceptúan los Arts. 828 y 829 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, declare (sic) procedente el trámite verbal sumario y se dispone citar al demandado Banco de Guayaquil...”.
92. Luego, en el acta de “audiencia de contestación a la demanda” celebrada el 25 de junio de 2011, se observa que el Banco de Guayaquil, de conformidad a lo establecido en el artículo 102 del Código de Procedimiento Civil, se vio en la necesidad de contestar la demanda, pero excepcionándose en la falta de competencia del Tribunal para tramitar dicha causa<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> **Código de Procedimiento Civil. Art. 102.-** “La contestación a la demanda contendrá: 1. Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del demandado, comparezca por sí o por medio de representante legal o apoderado, y la designación del lugar en donde ha de recibir las notificaciones; 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor y los documentos anexos a la demanda, con indicación categórica de lo que admite y de lo que niega; y, 3. Todas las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del actor. La contestación a la demanda se acompañará de las pruebas instrumentales que disponga el demandado, y las que acrediten su representación si fuere del caso. La trasgresión a este precepto ocasionará la invalidez de la prueba instrumental de la pretensión. El juez cuidará de que la contestación sea clara y las excepciones contengan los fundamentos de hecho

- 93.** Este Organismo observa además que en esta misma diligencia, el presidente del Tribunal ordenó la apertura de la causa a prueba por el término de seis días. El 27 de julio del 2011, el Tribunal fijó para el viernes 29 de julio del 2011 la comparecencia de testigos solicitados por las partes. Así también se incorporaron pruebas a la causa que más bien intentaron justificar la pretensión de demostrar daños y perjuicios.
- 94.** Además, en la parte resolutive de la sentencia, los jueces del Tribunal textualmente señalaron: “[se] *declara procedente la presente acción civil y de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2232 del Código Civil, se fija la indemnización pecuniaria, como reparación integral, en cien mil dólares de los Estados Unidos de América, que deberá pagar el Banco de Guayaquil a la Dra. Eliana Beatriz Escandón Naranjo, una vez que se encuentre ejecutoriada esta sentencia*”. La Corte Provincial ratificó dicho criterio de la primera instancia en la apelación, modificando únicamente el monto de indemnización.
- 95.** Todo lo dicho da cuenta de que los jueces del Tribunal Penal (primera instancia), así como la Corte Provincial de Justicia en la apelación, sustituyeron una cosa por otra (un procedimiento por otro procedimiento). Por ende, cometieron dos errores judiciales que en el ejercicio de su actividad judicial, constituyen errores de índole judicial. Esto es, primero por iniciar un proceso de reparación que nunca fue ordenado en la sentencia principal y, segundo, por haber tramitado dicho proceso de acuerdo a las normas del Código de Procedimiento Civil. Es evidente que confundieron injustificablemente el trámite verbal sumario del artículo 19 de la LOGJCC, con el juicio verbal sumario del Código de Procedimiento Civil.
- 96.** En la sentencia No. **3-19-CN/20**, este Organismo señaló que un error judicial puede entenderse: “... *como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos en la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado*”<sup>24</sup>.
- 97.** Además, como quedó explicado en los antecedentes el Banco de Guayaquil S.A. se vio conminado a pagar el valor de sesenta mil dólares a favor de la señora Eliana Beatriz Escandón Naranjo, valor que, como se insiste, nunca fue ordenado en la causa principal. La erogación de este monto devino en injusta para la entidad bancaria accionante, al ser producto de una sentencia dictada por jueces sin competencia, tal como se dijo en líneas anteriores, y en un procedimiento tampoco previsto en la LOGJCC.

---

*y de derecho en que se apoya, y los requisitos señalados en los números de este artículo, y, de encontrar que no se los ha cumplido, ordenará que se aclare o complete. Esta disposición no será susceptible de recurso alguno”.*

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3-19-CN/20, párrafo 64. Quito D.M., 29 de julio del 2020.

98. Por estas razones, la Corte Constitucional concluye que los jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha y los jueces de la Primera Sala de lo Penal la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de la época, vulneraron el debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio en perjuicio del Banco de Guayaquil S.A. Esto como consecuencia de haber incurrido en un evidente **error judicial**.<sup>25</sup>

*c) ¿La Sala de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de juez competente al no resolver el recurso de casación planteado?*

99. En el caso bajo análisis, el Banco de Guayaquil S.A. ha alegado que los jueces nacionales vulneraron la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva como consecuencia de la inadmisión del recurso de casación. La razón de aquello, según indica, porque los jueces nacionales se inhibieron de conocer el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia de segunda instancia y, con ello, desconocieron el marco legal adjetivo que regulaba el trámite del proceso originario. Por tanto, a decir de dicha entidad, los jueces inaplicaron, erróneamente, una declaratoria de inconstitucionalidad con efectos retroactivos, lo que llevó a que no se pronuncien sobre el contenido de fondo del recurso.

100. En el contexto del caso que aquí se analiza, la Corte Constitucional considera adecuado reconducir dichos cargos (tutela judicial efectiva y seguridad jurídica) hacia el derecho al debido proceso en la garantía de juez competente. La razón de esto, radica en que al revisar el auto en mención, el voto de mayoría expresamente señala, al iniciar su análisis, que lo primero que debe resolverse es si dicho Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, era competente o no para resolver los recursos de casación interpuestos. Justamente sobre la base de aquello, el auto resuelve su inhibición. Por tal motivo, es adecuado proseguir el análisis desde esta garantía específica del debido proceso.

101. El Banco de Guayaquil S.A. plantea que la emisión de la sentencia constitucional No. 4-13-SAN-CC que declaró la inconstitucionalidad parte del artículo 19 de la LOGJCC y por la cual restringió la posibilidad de plantear recursos extraordinarios de casación en procesos de reparación económica, debía regir únicamente para el futuro, es decir, para aquellos casos iniciados con posterioridad a esta declaratoria. En esta línea, sostiene que su recurso extraordinario de casación debió haber sido resuelto por el fondo.

102. Sobre estas alegaciones, la Corte observa que el 02 de julio de 2012, el Banco de Guayaquil S.A. interpuso su recurso extraordinario de casación, con base en lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC (R.O. No. 52 de **22 de octubre de 2009**). Al momento de interponerlo esta disposición señalaba: “*de estos juicios [refiriéndose a los procesos de reparación económica de garantías jurisdiccionales] se podrán*

---

<sup>25</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 11.- “(...) El Estado será responsable por detención arbitraria, **error judicial**, retardo injustificado, inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”.

*interponer los recursos de apelación, **casación** y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes”*

- 103.**La sentencia No. 4-13-SAN-CC fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de junio del 2013 mientras que el 25 de julio de 2013, se publicó la misma en el Registro Oficial No. 22. En dicha sentencia, se resolvió la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 19 de la LOGJCC, modificando únicamente el último inciso de esta disposición jurídica. Por tanto, la norma *in comento* quedó de la siguiente manera: **“... solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite”**. Esta decisión no indicó expresamente cuáles eran los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad.
- 104.**Posteriormente, el 12 de noviembre de 2013, el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvió, por voto de mayoría, inhibirse de conocer el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Banco de Guayaquil. Entre otros argumentos, el mencionado Tribunal señaló: *“el efecto inmediato de la decisión de la Corte Constitucional [refiriéndose a la sentencia No. 004-13-SAN-CC] es que el recurso de casación queda suprimido para el caso de los juicios que por reparación integral de derechos constitucionales vulnerados, tengan la finalidad de cuantificar el pago en dinero al titular del derecho violentado, de tal manera que la Corte Nacional de Justicia carecería de la competencia necesaria para conocer y resolver en tales procesos”*.
- 105.**Sobre la base de lo expuesto, esta Corte observa que, previo a resolver sobre el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Banco de Guayaquil, se emitió la sentencia No. 4-13-SAN-CC en la que se declaró la inconstitucionalidad sustitutiva por razones de fondo de la última parte del artículo 19 de la LOGJCC. Esta declaratoria restringió la posibilidad de plantear recursos extraordinarios de casación en procesos de reparación económica devenidos de garantías jurisdiccionales, por la naturaleza sencilla y ágil de estos procesos.
- 106.**En el caso bajo análisis, la vigencia de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 19 de la LOGJCC no está sujeta a la fecha en la que inició el proceso de reparación económica ni a la fecha en la que se interpuso o admitió el recurso de casación, como alega el Banco de Guayaquil S.A., sino al momento en que las autoridades judiciales accionadas debían interpretar y aplicar la disposición jurídica declarada como inconstitucional.
- 107.**Este criterio fue ratificado por esta Corte a través de las sentencias No. **1121-12-EP/20**<sup>26</sup> y No. **60-11-CN/20**, en donde se expresó que las autoridades públicas están impedidas de aplicar aquellas disposiciones que han sido declaradas como

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1121-12-EP/20. Quito D.M., 08 de enero de 2020. En el párrafo 56 se señaló: *“... la vigencia de esta declaratoria de inconstitucionalidad no está sujeta a la fecha de inicio de un proceso judicial concreto, sino al momento en que la autoridad administrativa o judicial debe interpretar y aplicar la norma jurídica en cuestión; incluso si la Corte no ha señalado expresamente que la sentencia tenga efectos retroactivos”*.

inconstitucionales por razones de fondo. Esta prohibición, establecida en el artículo 96 numeral 1 de la LOGJCC, también debe ser acatada por la Corte Nacional de Justicia. Se debe aclarar que, el criterio jurisprudencial de la Corte se refiere a la norma general de efectos de la ley procesal en el tiempo: la norma procesal rige durante las fases procesales que se encuentren decurriendo al momento en que es derogada o reformada, o, en este caso, cuando es objeto de una inconstitucionalidad sustitutiva.

**108.**En consecuencia, al momento en el que la Sala de la CNJ resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Banco de Guayaquil, esto es, el 12 de noviembre de 2013, ya no había posibilidad de sustanciar los recursos extraordinarios de casación interpuestos, debido a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 19 de la LOGJCC emitida con anterioridad, el 25 de julio de 2013.

**109.**Por tanto, se contesta el tercer problema jurídico en el sentido de que los jueces nacionales ya no tenían competencia para resolver por el fondo los recursos de casación. Por lo tanto, no vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de juez competente.

***Pronunciamiento sobre los otros cargos formulados por la entidad bancaria accionante en la demanda.***

**110.**En el párrafo 57 de esta sentencia, este Organismo señaló que, de no encontrarse vulneraciones a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, esto es a la garantía de juez competente y de observancia del trámite propio de cada procedimiento, la Corte continuaría con el análisis de los cargos respecto de las decisiones judiciales impugnadas de manera individualizada.

**111.** Al haberse declarado la vulneración de tales garantías constitucionales, las cuales se relacionan a competencia y validez del procedimiento, resultaría ya procesalmente infructuoso analizar las decisiones impugnadas de manera individualizada.

***Pronunciamiento sobre la situación jurídica consolidada alegada por Eliana Beatriz Escandón Naranjo***

**112.**Como quedó indicado *ut supra*, la señora Eliana Beatriz Escandón Naranjo ha comparecido como tercera interesada en esta causa No. 132-14-EP y ha solicitado acogerse a los criterios de “*situaciones jurídicas consolidadas*”. Para el efecto, identifica la sentencia No. 1320-13-EP/20 y ha indicado textualmente: “... *se creó una situación jurídica consolidada a favor de la señora Eliana Beatriz Escandón Naranjo, mediante la cual se recibió una justa reparación integral ante la declaratoria de vulneración de derechos constitucionales cometidos por el Banco de Guayaquil S.A. Esta reparación nació a la vida jurídica, fruto de una sentencia ejecutoriada, clara, definida y EJECUTADA en el año 2014 (más de 6 años) que conectó un presupuesto fáctico con una consecuencia dada (énfasis en el texto original). Relievamos que la sentencia impugnada ya se ejecutó, como se dijo, hace seis años atrás y este hecho*

*benefició a la señora Eliana Beatriz Escandón Naranjo, adulto mayor quien siempre actuó de buena fe”.*

**113.** La Corte Constitucional reconoce que los miembros de la anterior Corte Constitucional no resolvieron oportunamente esta causa desde el año 2014 y que la señora Eliana Beatriz Escandón Naranjo recibió el pago ordenado al Banco de Guayaquil S.A. en dicho año. En efecto, se ha consolidado a favor de aquella una situación jurídica que, de revisarse en la realidad fáctica, podría provocar actualmente un daño grave a dicha ciudadana. Esto sin dejar de reiterar que el pago efectuado por el Banco de Guayaquil S.A. a favor de la señora Eliana Beatriz Escandón Naranjo fue producto de un error judicial incurrido por los jueces demandados.

**114.** Por tal razón, con el propósito de no incurrir en un injusto que reviva situaciones jurídicas consolidadas, esta Corte Constitucional dejará a salvo el derecho del Banco de Guayaquil S.A. de iniciar la acción judicial contra el Estado por **error judicial**, de conformidad a lo establecido en el artículo 32<sup>27</sup> del Código Orgánico de la Función Judicial. El Estado, a través del Consejo de la Judicatura, deberá repetir en contra de los jueces (o ex jueces) Milton García Ramos, Guillermo Durán D., Carlos Calahorrano R., Jorge Villarroel Merino, Gabriel Lucero Montenegro y Tania Mora Pazmiño, conforme lo establece el artículo 33 del mismo cuerpo normativo y según en derecho corresponda.

---

<sup>27</sup> **Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 32.- JUICIO CONTRA EL ESTADO POR INADECUADA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y POR REVOCATORIA O REFORMA DE SENTENCIA CONDENATORIA.-** El Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Las acciones por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso, podrán interponerse, de manera independiente, en cualquier materia. El **error judicial** se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. La responsabilidad será declarada por órgano judicial competente en sentencia o resolución debidamente motivada. Las acciones por retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso requerirán declaración judicial previa. Al efecto, el perjudicado, por sí mismo o por intermedio de su mandatario o representante legal, sus causahabientes o los representantes legitimados de las personas jurídicas, propondrán su acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de su domicilio. En el mismo libelo demandará la indemnización de los daños y perjuicios y la reparación del daño moral, de estimar que tiene derecho para ello. El legitimado pasivo en estas acciones será la Directora o el Director General del Consejo de la Judicatura. El trámite de la causa será el previsto en el Código Orgánico General de Procesos y las prescripciones procesales adicionales previstas en este Código. Estas reclamaciones caducarán en el plazo de cuatro años contados desde que se realizó el último acto considerado como violatorio del derecho del perjudicado.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada en virtud de un recurso de revisión, o cuando alguien haya sufrido prisión preventiva arbitraria y haya sido luego sobreseído o absuelto mediante providencia ejecutoriada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia, bajo los parámetros previstos en el Código Orgánico Administrativo para el establecimiento de Responsabilidad Extracontractual del Estado.

**115.** Para efectos de la contabilización de los plazos de prescripción de la acción referida en el párrafo anterior, en virtud del contexto del caso que aquí ha sido resuelto, la Corte decreta que aquellos empezarán a contabilizarse desde la notificación de esta sentencia hacia el futuro, en tanto la misma se ha declarado error judicial.

## **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. DECLARAR** vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en las garantías a ser juzgado por un juez competente y de observar el trámite propio de cada procedimiento, del Banco de Guayaquil S.A.
- 2. ACEPTAR** la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Gean Magaly Aguirre Benalcázar, procuradora judicial del Banco de Guayaquil S.A.
- 3. Como medidas de reparación, se DISPONE:**
  - a. Dejar sin efecto todo el proceso verbal sumario No. **17711-2012-0501**, desde la emisión del auto de calificación de la demanda de fecha 16 de noviembre de 2010 expedido por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha, así como todos los actos procesales que sucedieron a partir de dicha providencia, inclusive lo tramitado en segunda instancia. Por lo tanto, se dispone su archivo.
  - b. Dejar a salvo el derecho del Banco de Guayaquil S.A. para iniciar una acción contra el Estado por error judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial. Los plazos de contabilización de la acción para este caso concreto, empezarán a correr desde la notificación de esta sentencia.
  - c. El Consejo de la Judicatura ejercerá, según corresponda en derecho, la facultad de repetición de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Código Orgánico de la Función Judicial en contra de Milton García Ramos, Guillermo Durán D., Carlos Calahorrano R., Jorge Villarroel Merino, Gabriel Lucero Montenegro y Tania Mora Pazmiño. En todo momento se les deberá garantizar el derecho a la defensa de estas personas.
  - d. Remítase esta sentencia al Consejo de la Judicatura con el objetivo de que inicie, si es que así llegase a corresponder, las acciones administrativas pertinentes. Así también el Consejo deberá difundir el



contenido de esta sentencia a través de su página web por seis meses y a través de los correos electrónicos de la Función Judicial por una sola vez.

**4. Notifíquese y cúmplase.**

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín (voto concurrente) y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 15 diciembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**

**SENTENCIA No. 132-14-EP/21**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia No. 132-14-EP/21, emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 16 de diciembre de 2021 con el voto favorable de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; votos al que se suma mi voto concurrente.
2. Conuerdo con la sentencia en su decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar, como resultado, la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente y de observar el trámite propio de cada procedimiento. Sin embargo, considero que en la sentencia se debió analizar también la alegada violación de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía *de non bis in ídem*, al debido proceso en la garantía de motivación, y a la seguridad jurídica, por cuanto estos derechos fueron expresamente identificados como vulnerados por parte del Banco de Guayaquil S.A., en su calidad de entidad accionante.
3. Como ha señalado esta Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, en una acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por el accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Por ello, corresponde a este Organismo verificar si la acción presentada contiene una argumentación clara y completa, de conformidad con el artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los requisitos de la sentencia No. 1967-14-EP/20<sup>1</sup>. Además, en el supuesto de que se llegase a constatar que un determinado cargo carece de argumentación completa, corresponde a la Corte Constitucional “realizar un *esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*”<sup>2</sup> (énfasis añadido).
4. En virtud de la garantía de motivación, corresponde a esta Corte Constitucional, como órgano del poder público, motivar sus decisiones de manera suficiente, es decir, asegurándose de que su fundamentación reúna ciertos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa<sup>3</sup>. En

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 26.

este caso, la garantía de motivación impone sobre este Organismo el deber de pronunciarse sobre los cargos formulados por las partes y, en caso de no identificar un argumento completo, el deber de realizar un esfuerzo razonable previo a rechazar las alegaciones del accionante.

5. Así, bajo mi criterio, esta Corte Constitucional debía pronunciarse sobre los derechos alegados por la entidad bancaria accionante en su demanda y, previo a determinar que sería infructuoso el referirse a los demás cargos<sup>4</sup>, realizar un esfuerzo razonable y motivado para descartar su análisis, más allá de que tras realizar dicho estudio, se hubiese llegado a la misma decisión de aceptar esta demanda de acción extraordinaria de protección.

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en la causa 132-14-EP, fue presentado en Secretaría General el 21 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico a las 09:54; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 132-14-EP/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 110.